

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Fernando Leto Ostana en representación del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Fernando Leto Ostana, en representación del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a cancelar varias inscripciones de fincas urbanas pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que como consecuencia de adjudicación en pública subasta por escritura otorgada el 12 de agosto de 1959 ante el Notario don Antonio Alvarez de Cienfuegos y Brocáno, el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena vendió por mitad en pro indiviso a don José Señor García y don Manuel Lanuza Gutiérrez un solar situado con el número 8 de la calle de San Francisco, que según consta en el número 2 del otorgamiento, el precio señalado fue ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos pesetas, en que se estimaba el valor correspondiente a la pavimentación de cuatro mil ochocientos seis metros cuadrados de calles de la ciudad que señalaría el Ayuntamiento; que estas obras deberían comenzar dentro de los tres meses siguientes a la terminación del alcantarillado de las calles objeto de pavimentación, terminándose en el plazo de un año; que, aparte de la pavimentación de los expresados metros de calle, en el pliego de condiciones que sirvió para la subasta se imponía al adjudicatario la obligación de construir en el solar, en el plazo de cuatro años, un cine, un hotel, piscina, viviendas y otros servicios; que dentro del plazo convenido se construyó sólo un bloque compuesto de ocho viviendas y dos locales comerciales sobre parte del solar que fue segregado para formar la finca número 18.120, que posteriormente fue dividida horizontalmente en diez señaladas por los números registrales 18.157 a 18.166, que fueron vendidas a diversos compradores, quienes a su vez solicitaron y obtuvieron del Banco Hipotecario de España préstamos sobre las mismas; que don José Señor García falleció el 10 de diciembre de 1962, sucediéndole sus hijos, que inscribieron en el Registro su participación; que los compradores de la primitiva finca, señaladas en el Registro con el número 17.888, no cumplieron sus demás obligaciones, por lo que el Ayuntamiento declaró resuelto el contrato en virtud de acuerdo tomado en sesión extraordinaria celebrada el 28 de mayo de 1955; que contra dicho acuerdo se interpuso por los adjudicatarios ante la Audiencia Territorial recurso contencioso-administrativo que terminó con sentencia favorable al Ayuntamiento, confirmada por otra del Tribunal Supremo de fecha 9 de junio de 1967; y que, en escrito de 25 de noviembre de 1968, el Alcalde de Villanueva de la Serena solicitó del Registrador que, en ejecución de los acuerdos municipales, confirmados judicialmente, cancelase la inscripción de la venta a los señores Lanuza y Señor, que era la segunda de la finca número 17.888 y de cuantas posteriores traigan causa de ésta y, en virtud de reversion, vuelva a inscribirse a favor del Ayuntamiento.

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento, fue calificado con la siguiente nota: «Presentada la precedente instancia con fecha 25 de noviembre de 1968, según asiento de presentación número 1.968 al folio 196 del tomo 67 del diario; habiéndose presentado con fecha 28 de diciembre último y mediante nota al margen de dichos asientos de presentación y como parte integrante del título conjunto a que se refiere el expresado asiento, los tres siguientes documentos: primera copia de la escritura otorgada el 12 de agosto de 1959, ante el Notario que fue de Villanueva de la Serena don Antonio Alvarez-Cienfuegos y Brocáno, por don Celodonio Pérez Alvarez, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, a favor de don José Señor García y don Manuel Lanuza Gutiérrez; certificación expedida el 30 de octubre de 1967 por don José Luis Vilches Fernández, Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres, comprensiva de sentencia número 41, dictada por dicha Sala el 17 de mayo de 1966 y de otra sentencia de la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de fecha 9 de junio de 1967; y certificación expedida con fecha 27 de diciembre de 1968 por don Constantino Escobar Rodríguez, Secretario por acumulación del excelentísimo Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, comprensiva del acuerdo to-

mado en la sesión celebrada el 28 de mayo de 1965 por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno. En su vista se califica.

En cuanto a lo solicitado en los dos primeros párrafos de la solicitud del anterior escrito, no ha lugar a efectuar actualmente operación registral alguna, toda vez que con fecha 18 de abril de 1968 se practicó la inscripción cuarta de la finca número 17.888, que continúa vigente al folio 247 vuelto del tomo 688 del archivo, libro 262 del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, con la descripción y linderos con que dicha finca figura después de la segregación y obra nueva que dió origen a la finca número 18.120; inscripción que se practicó en su día en virtud de anterior presentación, según asiento número 753, al folio 87 vuelto del tomo 67 del diario y nota al margen del mismo, de otra instancia de contenido similar a la precedente ahora presentada y de los demás documentos necesarios al efecto; inscripción a favor del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena. En cuanto a las operaciones registrales solicitadas en el último párrafo de la precedente instancia no se accede a practicarlas por los siguientes motivos:

1.º No procede la cancelación de la inscripción primera de la finca 18.120, de segregación y obra nueva a favor de don José Señor García y don Manuel Lanuza Gutiérrez:

A) Porque dicha inscripción ha quedado extinguida por su posterior división total en régimen de propiedad horizontal.

B) Porque refiriéndose dicha inscripción a hechos de naturaleza física preponderantemente y no a negocios jurídicos en sentido estricto, le sería propiamente aplicable la causa de cancelación del número primero del artículo 79 de la Ley Hipotecaria, causa que es evidente que no se ha producido, no siendo tampoco de aplicación al caso los números tercero y cuarto del mencionado artículo 79.

C) Porque tampoco resulta de aplicación el número segundo del repetido artículo 79, ya que el derecho inscrito no se ha extinguido, sino que el dominio de dicha finca 18.120, tras su división horizontal, ha sido transferido e inscrito a favor de otras personas, lo que supone también la extinción de la inscripción que nos ocupa.

2.º No ha lugar a la cancelación de las inscripciones primeras de las fincas 18.157 a 18.166, ambas inclusive, y que han sido originadas por división horizontal de la totalidad de la finca 18.120, a favor de los señores Lanuza y Señor, por los mismos motivos expuestos a las letras B) y C) del anterior apartado.

3.º Se deniega la cancelación de las inscripciones segundas de las fincas 18.157 a 18.166 de hipoteca a favor del Banco Hipotecario de España, por los siguientes motivos:

A) Porque su cancelación se pretende como repercusión de la resolución o rescisión del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y los señores Lanuza y Señor; resolución o rescisión que se ha declarado por vía administrativa en virtud de expediente instruido por el excelentísimo Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, que concluyó por acuerdo municipal de fecha 27 de julio de 1965, confirmatorio en trámite de reposición de otro anterior de fecha 28 de mayo del mismo año, los cuales fueron a su vez confirmados por sentencia número 41 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres de 17 de mayo de 1968 y por sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1967; mas para que el fallo administrativo confirmado pudiera tener efectividad contra terceros interesados, hubiese sido menester el requerimiento a los mismos, a efectos de su personación y defensa, como prescribe el número dos del artículo 296 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1962, lo que no se ha hecho. Precepto éste que es aplicación reglamentaria a la esfera administrativo-local de la doctrina general de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio; consagrada por el Tribunal Supremo en sentencias de 19 de octubre de 1893, 2 de febrero de 1929, 30 de noviembre de 1954 y 24 de septiembre de 1963, entre otras muchas. Esta doctrina genera y especialmente el precepto reglamentario citado, vedan la apelación a la doctrina excepcional de la cancelación automática o sin el consentimiento del titular registral, pero además el supuesto de hecho reflejado en el título presentado no puede ser subsumido en ninguno de los casos de cancelación automática excepcionalmente previstos por la doctrina legal y reglamentaria.

B) Porque el Ayuntamiento acordó permitir la constitución de la hipoteca en sesión de 31 de octubre de 1961, según consta en certificación de fecha del mismo día, que aparece transcrita literalmente en la inscripción extensa, segunda de la finca 18.157, al folio 71 vuelto del tomo 679 del archivo, libro 265 de Villanueva de la Serena.

4.º No ha lugar a la cancelación de las inscripciones terceras de las fincas 18.158 y 18.165 de herencia a favor de los hijos de don José Señor García por fallecimiento de éste, por los siguientes motivos:

A. Porque son de obvia inaplicación al caso los números primero y cuarto del artículo 79 de la Ley Hipotecaria y asimismo su número tercero, ya que el título en cuya virtud se hizo el hecho de herencia, no ha sido declarado nulo.

B) Por análogas consideraciones a las expuestas bajo la letra C) del apartado primero de esta nota de calificación.

5.º Se deniega la cancelación de las inscripciones cuartas de las fincas 18.158 y 18.165 y terceras de las fincas 18.157, 18.159 a 18.164 y 18.166, de venta de los locales y pisos a favor de los respectivos terceros adquirentes, don Vicente Pintado Adamez, don Saturnino Prieto Blanco y su esposa, doña Natalia Gijón Molina; don Daniel Pérez Fajardo y su esposa, doña Hortensia Chiscano Guisado; don Celedonio Pérez Álvarez y su esposa, doña Ascensión Gómez Lozano de Sosa; don Anibal Hernández Cidoncha y su esposa, doña María Luisa Triviño Triviño; don Juan Pedro Nieto Calderón y su esposa, doña Purificación Manchado Mera; don Nicolás Carrasco Rubiales y su esposa, doña Beatriz Ramos Marcos; don Antonio Rodríguez Fernández Trejo y doña María Moya Murillo, don Gregorio Pérez Álvarez y su esposa, doña Francisca Fornell Ripoll, por idénticas consideraciones a las expresadas bajo la letra A) del apartado tercero de esta nota de calificación.

6.º Se deniega la cancelación de las inscripciones cuartas de las fincas 18.157, 18.159 a 18.164 y 18.166, de herencia de precio aplazado por fallecimiento de don José Señor García a favor de sus cinco hijos, porque se trata de la sucesión en un derecho que si alcanza a tener constancia registral es en función de un elemento o cualidad accidental y accesorio de garantía real, como es su configuración como condición resolutoria explícita, pero que no alcanza a cambiar la naturaleza principal de carácter personal del derecho al cobro del precio aplazado, que corresponde al vendedor por su simple condición contractual, con independencia del derecho dominical, más o menos perfecto o consolidado, que tuviere sobre la cosa vendida (e incluso aunque no tuviere ninguno, puesto que en nuestro derecho se admite la venta de cosa ajena), y en el caso presente dicho derecho contractual del vendedor (o sus herederos) no se ha extinguido ni resultan tampoco de aplicación las demás causas de cancelación del artículo 79 de la Ley Hipotecaria.

7.º Se deniegan las inscripciones solicitadas a favor del Ayuntamiento de las diez fincas números 18.157 a 18.166, por aparecer inscritas a favor de personas contra quienes no se ha dirigido el procedimiento y no proceder la previa cancelación de las inscripciones a favor de las mismas, según se ha expresado en el apartado quinto de esta nota de calificación.

Los motivos de calificación negativa advertidos en la presente nota son impedimentos de orden jurídico, obstáculos del Registro y faltas del título de carácter insubsanable, lo que determina que en todo caso es procedente la denegación de las operaciones registrales solicitadas en el último párrafo de la súplica del anterior escrito, sin poder practicarse anotación preventiva.

Precisando más el alcance de esta calificación es obligado señalar que la misma, como es natural, no prejuzga ni puede prejuzgar la cuestión de fondo de si el Ayuntamiento tiene o no derecho en sus pretensiones frente a los terceros interesados; si este pretendido derecho fue reconocido y consentido expresa y voluntariamente por los mismos o en su defecto declarado y obtenido en resolución firme en el adecuado procedimiento dirigido contra ellos, podría llegarse a la práctica substancial de las operaciones registrales que ahora se han solicitado; pero a tales posibles y futuras constataciones documentales del consentimiento voluntario u obligado de los terceros interesados habría que considerarlas, por la importancia y trascendencia de su naturaleza, como un nuevo título (sujeto en su día a calificación independiente) y no como una mera subsanación del ahora presentado y calificado;

Resultando que el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, representado por el Procurador don Fernando Leal Osuna, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que el Registrador estima en su nota que no procede la cancelación solicitada porque apareciendo terceros interesados debieron ser citados a efectos de personación y defensa, como prescribe el número dos del artículo 296 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de acuerdo con el principio general de que nadie puede ser condenado sin ser oído; que frente a tal criterio entendiéndose que los derechos adquiridos por terceros registrales no pueden ir más allá de lo que señala el propio Registro; y como los señores Lanuza y Señor fueron titulares de unos derechos subordinados al cumplimiento de una condición resolutoria tan fundamental como es el pago del precio de una compraventa, todos aquellos que traigan causa de los citados titulares quedan sometidos a la misma condición; sin que el hecho de no ser citados a la hora de declarar resuelto el contrato pueda suponer una mejor condición para estos adquirentes; y que si el Registrador accede a la reversión de la parte no edificada del solar enajenado, no hay razón para que no ocurra lo mismo con el resto de la finca, puesto que en ambas partes existe igual fundamento.

Resultando que el Registrador informó: que ni en el expe-

diente administrativo ni en el recurso contencioso-administrativo en sus dos instancias fueron parte, ni citados ni oídos, los terceros adquirentes compradores ni el acreedor hipotecario; que en ninguna de las sentencias se ordena la práctica de cancelaciones ni de ninguna otra operación registral, limitándose a declarar confirmados, válidos y ajustados a derecho los acuerdos municipales sobre resolución de contrato; que en estos acuerdos se habla de una sola cancelación, en singular, y luego, al proceder a su ejecución, se solicita también la de todas las subsiguientes inscripciones a favor de los terceros compradores y acreedor hipotecario, discrepancia que constituye el nudo de la cuestión; que aunque las condiciones resolutorias figuren en el Registro, para que surtan efectos contra terceros hay que cumplir los trámites establecidos en el oportuno procedimiento, que en este caso exige que los subadquirentes interesados de dominio o derecho real hayan sido parte o, al menos, citados para que puedan ser oídos y defender sus derechos, si les conviniere, antes de que recaiga la correspondiente resolución firme, salvo en los excepcionales casos en que proceda la cancelación automática prevista en el párrafo segundo del artículo 82 de la Ley Hipotecaria y 175 de su Reglamento, en los que no encaja el caso debatido, y que como fundamentos de derecho alegaba; el número dos del artículo 296 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, artículos 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 1.252 del Código Civil, 82 y 40 de la Ley Hipotecaria y 174 del Reglamento para su aplicación.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario.

Resultando que el Procurador recurrente, en la representación que ostentaba, se alzó de la decisión presidencial y a sus anteriores argumentos agregó: que al constar inscrita en el Registro la condición resolutoria que subordina la efectividad de la venta hecha por el Ayuntamiento a su cumplimiento por los adquirentes, es evidente que los terceros conocían perfectamente lo que adquirían y el riesgo que corrían si los obligados incumplían la condición establecida; que caso análogo es el de quien compra el derecho de usufructo y luego ve cancelada su inscripción con la mera presentación por el nudo propietario de la partida de defunción del usufructuario; que el valor probatorio del Registro y la seguridad que el mismo da a las operaciones que refleja llevan a la conclusión de que vendido un inmueble con condición resolutoria e inscrita ésta ha de obligar a todos los que traigan causa de los primeros contratantes; que la nota recurrida distingue dos supuestos: el primero de los cuales se refiere a la reversión de los terrenos no edificados y el segundo a lo edificado; que en cuanto a los primeros accede a la reversión y cancelación de las posteriores inscripciones, denegando lo mismo en cuanto a los segundos; que la razón en que se funda esta resolución está en que en éstos aparecen unos señores que no contrataron directamente con el Ayuntamiento, por lo que son calificados de terceros, y que aunque aparentemente pudiera considerarse correcta esta doctrina, resulta inexplicable que después se acceda a la reversión de lo no edificado, a pesar de que en la actualidad figura inscrito, al menos en parte, en favor de terceras personas que no contrataron directamente con el Ayuntamiento, como son los sucesores de don José Señor García.

Vistos los artículos 1.º, 34, 38, 66, 70 y 82 de la Ley Hipotecaria, 175 del Reglamento para su ejecución, 296 del Reglamento de Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952 y el Decreto de 9 de enero de 1953;

Considerando que el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena declaró resuelto un contrato de compraventa, al no haber cumplido los compradores las obligaciones pactadas, y acordó igualmente la reversión a su favor de los bienes que habían sido transmitidos, y una vez desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los mencionados compradores contra dicho acuerdo en sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1967, se ha solicitado en el Registro de la Propiedad la efectividad de lo acordado, por lo que la cuestión que plantea este expediente consiste en último término —y tras resumir la prolija nota de calificación— en resolver si puede accederse a lo solicitado, en cuanto que algunas de las fincas discutidas aparecen inscritas a favor de terceras personas que no han sido parte en el procedimiento y sería necesario cancelar previamente estos asientos.

Considerando que el sistema registral español se centra en la protección y robustecimiento del tráfico jurídico inmobiliario, puesto de manifiesto principalmente en los llamados principios de legitimación y fe pública registral, que tienen su acogida, el primero, entre otros artículos, en el 1.º de la Ley, al declarar que los asientos de los libros del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud, y el segundo en el artículo 34 de la misma Ley, al proteger las adquisiciones hechas por terceras personas de buena fe y en las condiciones que el propio artículo señala y con la sola salvedad de que tal protección no tendrá lugar si la causa de anulación o resolución del título del otorgante consta en el mismo Registro;

Considerando que igualmente y con la misma finalidad de protección el artículo 38.2.º de la misma Ley establece que no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o Entidad determinada sin que previamente o a la vez se entable

demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente.

Considerando que a la vista de lo expuesto es innegable que no puede concederse al acuerdo municipal el alcance que pretende atribuirsele porque afectaría a cuestiones de índole civil, cual es la titularidad del dominio y derechos reales como la hipoteca pertenecientes a terceros adquirentes que no fueron parte en el contrato primitivo, a los que es ajena la jurisdicción contencioso-administrativa, por ser su conocimiento de exclusiva competencia de los Tribunales civiles, ante los cuales pueden acudir los interesados si lo desean para, y de acuerdo con el artículo 86 de la Ley, ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los títulos que dieron origen a sus respectivos asientos.

Considerando por tanto que no puede procederse a la previa cancelación de las sucesivas inscripciones practicadas a favor del Banco Hipotecario y de los actuales titulares de dominio sin que medie el consentimiento de los mismos o, en su caso, la sentencia firme en el procedimiento competente, tal como declara el artículo 82 de la Ley.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romarí.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 23 de enero de 1970 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corrigiendo del Castillo de Galeras (Cartagena) José Hidalgo Díaz. Madrid, 23 de enero de 1970.

CASTAÑON DE MENA

ORDEN de 23 de enero de 1970 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corrigiendo del Castillo de Galeras (Cartagena) José Triviño Rentero. Madrid, 23 de enero de 1970.

CASTAÑON DE MENA

ORDEN de 28 de enero de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de diciembre de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Palacios Pavón.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Francisco Palacios Pavón, Comandante de Artillería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 28 de octubre de 1967 y 13 de febrero de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 11 de diciembre de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Palacios Pavón contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 28 de octubre de 1967 y 13 de febrero de 1968, que denegaron su petición de vuelta al servicio activo en el Ejército, que declaramos válidas y subsistentes por encontrarse ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio,

ORDEN de 28 de enero de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de diciembre de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Sergio Valbuena Caro.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Sergio Valbuena Caro, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 28 de enero y 6 de marzo de 1968, sobre percepción de haberes, se ha dictado sentencia con fecha 20 de diciembre de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los motivos de inadmisibilidad invocados por la Abogacía del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Sergio Valbuena Caro contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 28 de enero y 6 de marzo de 1968, que anulamos y dejamos sin efecto, declaramos que el interesado tiene derecho a percibir las diferencias entre el sueldo de Sargento y el de Brigada desde el 15 de marzo al 31 de diciembre de 1968, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de enero de 1970 por la que se aprueba a la Delegación General para España de «Northern Assurance Company Limited» (E-40), la modificación llevada a cabo en sus Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Por la Delegación General para España de la Entidad de nacionalidad inglesa, «Northern Assurance Company Limited», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, número 92, se ha solicitado la aprobación de las modificaciones llevadas a cabo por la Central de la misma en sus Estatutos sociales, relativas a las atribuciones de sus Organos rectores, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar a la Entidad «Northern Assurance Company Limited», las modificaciones de sus Estatutos sociales, acordadas por Junta general extraordinaria de accionistas celebrada en Londres el 28 de octubre de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1970.—P. D. el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.